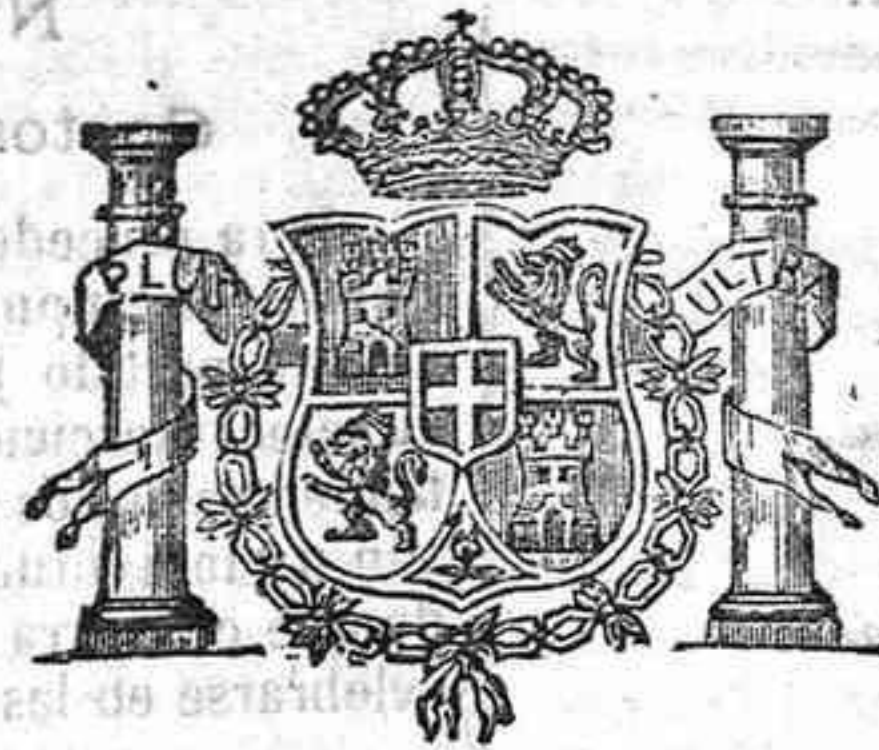


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: En la capital (Un mes, Tres id., Seis id.) and Fuera de la capital (Un mes, Tres id., Seis id.) with prices in Pesetas and Céntimos.

Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Del día 28 de Julio de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Los telegramas de Cataluña se refieren en su mayor parte á los movimientos de las facciones y á las operaciones de tropas.

De resultas del encuentro de Sellent á la facción Castells, se le ha dispersado la mayor parte de su gente, habiendo llegado á Barcelona siete dispersos para acogerse á indulto.

En Prats de Llusanés se han presentado á indulto ocho carlistas de la partida de Vilá del Prat, la cual se ha diseminado en grupos pocos numerosos.

Los cabecillas Tristany y Sarz perocitaron en Tous con unos 200 hombres exigiendo 450 duros, que les fueron entregados por la amenaza que hicieron de fusilar en otro caso á los individuos del Ayuntamiento.

El Alcalde de Palau, preso por los carlistas, se ha presentado en San Celoni ante el Teniente Coronel del Campo.

En todas las provincias de Cataluña siguen acogidos á indulto.

Además de las presentaciones de que queda hecha mención lo han verificado en diversos puntos hasta el número de 21, hallándose la provincia de Tarragona sin facción alguna.

En Vizcaya existía una sola partida de 20 latro facciosos mandada por Carrion, la cual fué batida anteayer en Maruri, poniéndola en dispersión y haciéndola cuatro prisioneros.

Se han acogido á indulto 10 hombres de la partida Marconell, quedando reducida á 14, la mayor parte cabecillas, cuyo grupo fué alcanzado y batido en Huerto del Rey por una columna de Guardia civil, causándose un muerto, dos heridos y un prisionero.

También en la provincia de Toledo se han presentado algunos carlistas.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 14 de Julio de 1872.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que en 27 de Julio último Manuel Rosendo Alonso, Juan Manuel Saavedra y otros vecinos de la parroquia de Petelos recurrieron al Juzgado de primera instancia de Tuy denunciando como autores del delito de exacciones ilegales con abuso de Autoridad y atribuciones al Presidente y Concejales del Ayuntamiento de Mós, y á los individuos que compusieron la Junta de asociados repartidores de los impuestos provinciales y municipales, correspondientes al año económico de 1870 al 1871, fundándose en que los denunciados habian exigido á los exponentes una contribucion mucho mayor que la que permiten las circulares de 8 de Junio y 12 de Setiembre de 1870 y 31 de Enero de 1871, y en que habian retardado la correccion del repartimiento hasta el mes de Junio, haciéndole entonces á la ligera y sin publicidad, procediendo despues al cobro de los cuatro trimestres de la manera más apremiante, y valiéndose para ello de la fuerza pública:

Que acompañaren á este escrito una exposicion, que los denunciantes elevaron al Ayuntamiento de Mós, pidiendo que se rectificase el reparto; el decreto de dicha Municipalidad declarándose incompetente para practicar tal rectificacion, ya porque se habia declarado ejecutiva sin la menor reclamacion en tiempo hábil, ya por haberse cobrado casi en su totalidad la contribucion de que se trata, y 110 recibos de contribucion extendidos á favor de algunos vecinos del Ayuntamiento de Mós:

Que en su consecuencia se instruyó la oportuna causa, y el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en la ley de 23 de Febrero de 1870:

Que suscitado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto, toda vez que se trataba de un delito de exacciones ilegales cuya represion estaba

encomendada á los Tribunales ordinarios, y no exigia la decision prévia de ninguna cuestion administrativa:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 24 de la ley de 23 de Febrero de 1870, en el que se dispone que, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente, entre otros, en el caso siguiente:

«3.º Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.»

Visto el voto particular formulado por seis Sres. Consejeros de Estado:

Considerando que los vecinos de la parroquia de Petelos, si creyeron que el Presidente y Concejales del Ayuntamiento de Mós les habian impuesto una cuota de contribucion superior á la que permiten las leyes vigentes en la materia, pudieron acudir á los Tribunales ordinarios por medio de la correspondiente denuncia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley citada:

Considerando que los denunciantes presentaron en comprobacion de su queja ciertos recibos de contribucion y otros documentos suficientes para que el Juzgado de primera instancia pueda apreciar los hechos denunciados sin necesidad de que la Administracion resuelva ninguna cuestion prévia:

Considerando, además, que el espíritu de la ley citada de 23 de Febrero último tiende á dejar expedita la accion de los Tribunales de justicia contra los abusos de las Autoridades en la imposicion y recaudacion de las contribuciones:

De acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo consultado por el de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del día 23 de Julio de 1872.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Concedido por el convenio de Amorevieta indulto de toda pena á los que se levantaron en armas en Vizcaya, disponiéndose en él que los entregados pudieran volver á sus casas exentes de toda responsabilidad, se acogieron á este indulto muchos de los insurrectos que regresaron bajo tal garantía á sus hogares; despues los Capitanes generales y Autoridades militares de distintas provincias que se hallaban en estado de guerra las unas y otras no, concedieron igual indulto á los insurrectos carlistas que habian en el territorio de su mando, dándoles las mismas garantías y seguridades siempre que se entregasen, acogidos á aquel indulto, lo cual verificaron en gran número.

Pero algunos Jueces de primera instancia que se hallaban ya instruyendo las correspondientes causas por efecto de la citada insurreccion no han juzgado procedente suspenderlas ni dejar de iniciar y sustanciar otras nuevas, bien fuese porque creyeran que aquel convenio no reunia todas las condiciones de legalidad para aplicarse á la administracion de justicia, ó ya por no haberles sido comunicado por medio de sus superiores jerárquicos, resultando de aqui que se veian complicados en dichas causas los mismos que acogidos al indulto se conceptuaban tranquilos por las seguridades que se les habian dado.

En semejante estado las cosas, por más que no se prejuzgue cuestion alguna de las que estan sometidas á los Tribunales, y ménos el valor legal que haya de darse al mencionado convenio, no puede ménos de tenerse muy en cuenta la situacion especialísima de los que, acogidos á indulto, depusieron las armas y han vuelto á sus casas bajo la salvaguardia de las Autoridades que lo ofrecieron.

Esto mismo ha llamado la atencion de S. M., en cuyo Real ánimo ha pesado, además de otras razones de conveniencia pública, la fuerte consideracion de que es

equitativo que los que depusieron las armas y se entregaron como acogidos á indulto, bajo la promesa y garantía que las Autoridades militares les dieron de que no serian molestados ni perseguidos, se les cumplan tales promesas.

En su virtud, el Rey (r. D. g.), ha tenido á bien disponer, respecto á los que se hayan acogido ó acogan á indulto entregándose con las armas, tanto los que se encuentren procesados como aquellos contra quienes se empiece á instruir causa, y con mayor razon los que ya estén sentenciados, haga V. I. que, dando al efecto las oportunas disposiciones, se proceda á formar el expediente que previene el art. 21 de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia, proponiendo á este Ministerio la Sala de lo criminal, con vista de los antecedentes que tenga ó pueda adquirir, lo que corresponda acerca del indulto de los mismos insurrectos, teniendo para ello en cuenta la excepcion que para esta clase de delitos contiene el artículo 3.º de la propia ley; todo con la mayor brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.

Alvaro Gil Sanz

Sr. Presidente de la Audiencia de.....

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Circular núm. 30.

Orden público.

Despues de las dos circulares de este Gobierno insertas en los Boletines del dia 26 de Junio próximo pasado y 10 del actual, todavía se hallan en descubierta los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, del envío del parte referente á los sujetos que desaparecieron de sus respectivas jurisdicciones para incorporarse á las partidas carlistas.

Tan incalificable proceder merece un severo correctivo que estoy dispuesto á exigirles sin consideracion de ningun género si hasta el dia 5 del próximo Agosto, último plazo que les concedo, no remiten el indicado parte, expresando las fechas en que dichos sujetos marcharon á la faccion, la de su regreso, profesion ú oficio que ejercen y demás circunstancias.

Guadalajara 28 de Julio de 1872.

El Gobernador,  
**Benito Pasaron.**

Partido de Atienza.

- Bodera.
- Cabezadas.
- Campisabalos.
- Cantalójas.
- Congastrina.
- Galve.
- Hiendelaencina.
- Huerca.
- Medrada.
- Prádena.
- Rebollosa de Jadraque.
- Romanillos de Atienza.
- Somolinos.
- Toba.
- Tordelrábano.
- Villacadima.

Partido de Brihuega.

- Archilla.
- Barriopedro.
- Espinosa de Henares.
- Hita.
- Hontanares.
- Irueste.
- Ledaña.
- Miralrio.
- Muduer.
- Olmeda del Extremo.
- Rebollosa de Hita.
- Romanos.
- Solanillos del Extremo.
- Torre del Burgo.
- Triunfo.
- Valdeancheta.
- Valderrebollo.
- Villanueva de Argocilla.

Partido de Cifuentes.

- Gárgoles de Arriba.
- Gualda.
- Henche.
- Padilla de Medinaceli.
- Saeccorbo.
- Sotillo.
- Totodosos.
- Terrecuadrada de los Valles.
- Valdelagua.
- Val de San Garcia.

Partido de Cogolludo.

- Bocigano.
- Colmenar de la Sierra.
- Fuentelahiguera.
- Málaga.
- Membrillera.
- Retiendas.
- Tamajon.
- Uceda.
- Vado.
- Valdesotos.

Partido de Guadalajara.

- Alovera.
- Ciruelas.
- Galápagos.
- Horche.
- Lupiana.
- Mohernando.
- Torrejon del Rey.
- Tórtola.
- Usanos.
- Valbuena.
- Yebes.

Partido de Molina.

- Alcoreches.
- Algar.
- Canales de Molina.
- Códes.
- Concha.
- Corduente.
- Chequilla.
- Hombrados.
- Luzon.
- Peñalen.
- Selas.
- Setiles.
- Terraza.
- Torremocha del Pinar.
- Torrubia.
- Traid.
- Turmiel.
- Villar de Cobeta.
- Villel de Mesa.

Partido de Pastrana.

- Almoguera.
- Almonacid de Zorita.
- Aranzueque.
- Armuña.
- Escopete.
- Fuenteviejo.
- Hontova.
- Loranca de Tahuña.
- Mondejar.
- Pioz.
- Ranera.
- Sayaton.
- Tendilla.
- Zorita de los Canes.

Partido de Sigüenza.

- Bujalaro.
- Castejon de Henares.
- Jirueque.
- Mirabueno.
- Olmedillas.
- Pinilla de Jadraque.
- Tortonda.
- Torrevaldealmendras.

Núm. 31.

**Vigilancia.**

Escaso número de Alcaldes han dado parte á este Gobierno, en cumplimiento á la circular inserta en el Boletín del dia 15 del actual, acerca del paradero de los súbditos franceses llamados Abadie y Larra.

En su virtud, prevengo terminantemente á los que se hallen en descubierta de este servicio, que hasta el dia 5 del próximo Agosto y sin dar lugar á nuevo recuerdo, pongan en conocimiento de este Gobierno el resultado de las averiguaciones que hayan practicado acerca de dichos sujetos, conminando á los Alcaldes morosos con la multa que señala la ley municipal vigente, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad que les queda por desobediencia á mi autoridad.

Guadalajara 28 de Julio de 1872.

El Gobernador,  
**Benito Pasaron.**

Núm. 32.

**Gastos carcelarios**

Para proceder á la votacion y discusion del presupuesto de gastos carcelarios de este partido judicial, correspondiente al actual ejercicio, nombrarán los Ayuntamientos de los pueblos que lo constituyen un individuo de su seno, con objeto de que concurra á la sesion que deberá celebrarse en las Casas consistoriales de

esta capital, á las once de la mañana del dia 6 del próximo Agosto; en la intelijencia de que los Ayuntamientos que no envíen representante para dicho acto no tendrán derecho á producir reclamacion alguna contra el acuerdo que se tome por los concurrentes.

Guadalajara 28 de Julio de 1872.

El Gobernador,  
**Benito Pasaron.**

Provincia de Guadalajara.

Partido judicial de Sacedon.

Presupuesto de gastos é ingresos carcelarios para el año económico de 1872 á 73.

Capítulos.	Artículos.	SUMAS	
		Parciales.	Totales.
GASTOS.		Pesetas.	Pesetas.
<b>SUELDOS DEL PERSONAL.</b>			
1.º	Al Alcaide por el año de este presupuesto.....	730	1.344
	Al Profesor facultativo de Medicina y Cirujia, por idem.....	200	
	Al Farmacéutico por idem.....	200	
	Al Sangrador por la cirujia menor por idem.....	50	
	Al Depositario por el 3 por 100 de cobranza y administracion....	164	
<b>MATERIAL DEL ESTABLECIMIENTO.</b>			
2.º	Gastos del alumbrado.....	100	370
	Reparacion de utensilios.....	50	
	Idem del edificio.....	200	
	Gastos de limpieza y aseo.....	20	
<b>MANUTENCION DE PRESOS POBRES.</b>			
3.º	Para el socorro diario de presos pobres, á 50 céntimos diarios..	5.446	5.636
	Para idem á los enfermos durante su dolencia.....	75	
	Para idem á presos transeuntes y bagajes á enfermos.....	25	
	Para el extraordinario acostumbrado en los dias de Navidad y Jueves Santo.....	40	
	Para reintegrar á la cárcel de provincia, por los socorros que anticipa.....	50	
<b>OBRAS DE REPARACION.</b>			
4.º	1.º Para compostura de prisiones y cerraduras.....	40	115
	2.º Reparacion de los desperfectos del edificio.....	75	
<b>CREDITOS PENDIENTES DE PAGO.</b>			
5.º	1.º Pago al municipio de Sacedon, de la cantidad que anticipó al establecimiento del Juzgado, y cuya cantidad no pudo abonarse en el último presupuesto.....	360	360
<b>IMPREVISTOS.</b>			
6.º	1.º Para los gastos extraordinarios y urgentes que ocurran.....	100	100
		<b>Importe general de los gastos.....</b>	
		7.925	
<b>INGRESOS.</b>			
1.º	El repartimiento que se acompaña, ejecutado sobre todos los pueblos del partido, tomando por base su vecindario segun el último censo.....	7.925	7.925
		<b>Diferencia en los gastos.....</b>	
		50	

**REPARTIMIENTO.**

PUEBLOS.	Número de almas.	Cupos en		PUEBLOS.	Número de almas.	Cupos en	
		Pesetas	Cén.			Pesetas	Cén.
Alcoer.....	1.449	872	70	Peralveche.....	471	259	05
Alique.....	184	101	20	Poyos.....	369	202	95
Aloca.....	369	202	95	Recuenco (El).....	567	311	85
Alóndiga.....	777	427	35	Sacedon y La Isabela.....	1.654	909	70
Auñon.....	1.153	634	15	Salmeron.....	1.233	678	15
Berninches.....	705	387	75	Torronteras.....	112	61	60
Casasana.....	447	245	85	Villaexcusa de Pañositos.....	107	58	85
Castilforte.....	365	209	75	<b>Total repartido.....</b>	<b>14.410</b>	<b>7.925</b>	<b>50</b>
Córcoles.....	550	300	50	<b>Habia que repartir.....</b>	<b>50</b>	<b>7.925</b>	<b>50</b>
Chillarón del Rey.....	497	273	35	Demás.....			
Escamilla.....	634	348	70				
Hontanillas.....	179	98	45				
Millana.....	501	275	55				
Morillejo.....	560	308	50				
Olivar (El).....	463	254	65				
Pareja y agregado.....	1.019	560	45				

Siendo 14.410 el número de almas á contribuir, y 7.925 pesetas repartibles, corresponde á cada persona 55 céntimos de peseta, bajo cuya base se ha girado el reparto.

Sacedon 16 de Julio de 1872. El Alcalde, Mariano Gil. -El Secretario, Carlos María García.

**SECCION CUARTA**

**TRIBUNAL SUPREMO.**

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 24

de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos pendien, seguidos por D. Clemente Igarzá y Urcelay, representado por el Licenciado D. Vicente Morales Diaz, con la Administracion del Estajo, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por

el Licenciado D. Mariano Ayuso en nombre de D. José García Pérez, sobre rescisión de las sentencias pronunciadas por la Sala primera de la Audiencia de Granada en 4 de Julio de 1871, que declaró la caducidad de la mina titulada *Niño Perdido*, y la de este Tribunal Supremo de 12 de Diciembre del mismo año, en que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto de aquella por no haberse presentado el Igarúa en el tiempo marcado por la ley para sostenerlo:

Resultando que ante la Sala primera de la Audiencia de Granada se siguieron autos contencioso-administrativos entre D. Clemente Igarúa y Urcelay, el Ministerio fiscal y D. José García Pérez, como coadyuvante de la Administración, sobre caducidad de la mina titulada *Niño Perdido*, en los cuales y después de los trámites de derecho dictó sentencia la referida Sala en 4 de Julio de 1871 declarando firme el decreto del Gobernador que ordenó la caducidad de dicha mina:

Resultando que notificada la anterior sentencia en el día 6, en el 7 apeló D. Clemente Igarúa y Urcelay, cuyo recurso le fué admitido en el día 11; y que en el 26 se citaron y emplazaron las partes para ante este Tribunal Supremo, á donde se remitieron los autos originales:

Resultando que á su virtud acordó la Sala que se instruyese al Ministerio fiscal, y luego que compareciese la parte apelante ó espirase el término del emplazamiento se diese cuenta:

Resultando que en el día 24 de Octubre del referido año acusó el Fiscal la rebeldía al apelante, y se presentó el Licenciado D. Mariano Ayuso, á nombre de D. José María García Pérez, haciéndolo igualmente en el día 27 el apelante D. Clemente Igarúa y Urcelay, representado por el Licenciado don Vicente Morales Díaz, mejorando el recurso interpuesto:

Resultando que dada cuenta á la Sala de los anteriores escritos, en el día 27 de Octubre acordó pasar los autos al Magistrado Ponente sobre la rebeldía; y en 7 de Noviembre determinó asimismo se pasasen los autos de manifiesto por tres días á las partes, y después que se pasasen con apuntamiento al Sr. Magistrado Ponente para resolver acerca del incidente de rebeldía:

Resultando que en esta estado presentó escrito D. José García Pérez solicitando que sin más trámite se declarase desierta la apelación, á que se acordó por la Sala estar á lo proveído en el día 7 de Noviembre:

Resultando que celebrada la vista del incidente en el día señalado para ella, se dictó sentencia por esta Sala en 12 de Diciembre, teniendo por acusada la rebeldía formulada por el Ministerio fiscal á nombre de la Administración general del Estado, y por desierto el recurso de apelación interpuesto por D. Clemente de Igarúa y Urcelay, se declaró consentida y firme la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en 4 de Julio anterior:

Resultando que contra ambas sentencias ha interpuesto recurso de rescisión en 3 de Enero de 1872 el Licenciado D. Vicente Morales Díaz solicitando que en su día, declarándolas rescindidas, se acceda á lo pretendido en su escrito de mejora de apelación, fundándose en que D. Clemente de Igarúa no ha podido comparecer en tiempo para mejorar la apelación, como se proponía justificar si el Tribunal le daba medios para ello.

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal y el Licenciado D. Mariano Ayuso, solicitan se desestime el recurso de rescisión, fundados en que

no se han presentado los documentos justificativos de la causa que indica, ni ella es de las que señala el reglamento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que atendido el conjunto de las disposiciones del cap. 7.º del reglamento del Consejo de Estado para lo contencioso, y con especialidad los arts. 105 y 106, la rescisión de las sentencias dictadas en rebeldía sólo procede en el caso de ser nula la cédula de emplazamiento, ó en el de fuerza mayor y notoria que impida comparecer á la parte acusada de rebelde en el término legal:

Considerando que Don Clemente Igarúa no ha alegado ninguna de esas dos causas en el recurso de rescisión que ha formulado contra la sentencia de esta Sala, que le declaró rebelde á instancia de la Administración por no haberse presentado en tiempo hábil á mejorar la apelación que interpuso y le fué admitida en la Audiencia de Granada; absteniéndose además de acompañar á su solicitud documento alguno justificativo de su imposibilidad para haberlo hecho como era necesario si habia de prosperar atendida la índole del recurso y la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de rescisión interpuesto por D. Clemente Igarúa, y que no há lugar á su admisión, quedando en su consecuencia firme y subsistente la sentencia pronunciada por la Sala en estos autos el 12 de Diciembre último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección Legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos promovidos por D. Pedro Santillan, representado por el Licenciado D. Luis de Trelles y Noguerol, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre nulidad del acuerdo de la Diputación provincial de Segovia de 17 de Febrero de 1871, hoy sobre rebeldía:

Resultando que dicha Diputación provincial en sesión de 17 de Febrero de 1871 admitió como Diputado por mayoría de votos á D. Paulino Rodríguez Sanchez y D. Ignacio Estéban García, porque D. Pedro Santillan era deudor al Estado por compra de bienes nacionales y D. Anacleto Pérez Rubio no llevaba cuatro años de vecindad en su distrito, no obstante haber obtenido estos mayoría de votación en sus respectivas elecciones:

Resultando que contra este acuerdo interpusieron los dos últimos recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo civil de la Audiencia de este territorio en 24 del mismo mes de Febrero, representados por el Licenciado don Luis de Trelles y Noguerol; y previo dictamen fiscal, acordó la misma en 25 de Abril no haber lugar á la admisión del recurso en la forma que habia sido presentado, porque las reclamaciones de ámbos recurrentes eran diversas, referentes á distintos actos no acumula-

bles; y por tanto no habia identidad de personas, cosas y acciones, por lo que debieron ser propuestos separadamente:

Resultando que á su virtud en 6 y 20 de Mayo reprodujeron su reclamación *separadamente*; y oido el Ministerio fiscal, dicha Sala de lo civil en 3 de Junio del referido año declaró no haber lugar á lo pretendido y estar á lo acordado en 25 de Abril por haber trascurrido ya el término fatal é improrogable que establece el art. 30 de la ley provincial de 20 de Agosto del año anterior para la interposición de las demandas contenciosas:

Resultando que de la anterior resolución se alzaron los interesados; y admitido el recurso en 22 de Junio de 1871, y citados y emplazados en 14 de Julio, se remitieron los autos á este Tribunal Supremo, donde se personó por sí propio D. Anacleto Pérez Rubio mejorando el recurso en 30 de Agosto; y habido por parte se pasaron los autos al Ministerio fiscal, quien en 30 de Diciembre acusó la rebeldía á D. Pedro Santillan, y pidió que se tuviese por acusada en todas sus consecuencias:

Resultando que en 5 de Enero de 1872 se presentó en los autos el D. Pedro Santillan, representado por el Licenciado D. Luis de Trelles y Noguerol, pidiendo se le concediese vista para mejorar el recurso; y caso de no haber lugar á ello se le tuviese por personado para las diligencias sucesivas, á que se acordó por la Sala en el día 11 traer los autos á la vista para resolver el incidente de rebeldía con citación del Ministerio fiscal y de D. Pedro Santillan:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que, según lo dispuesto en los arts. 252 y 254 del reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración de 30 de Diciembre de 1846 cuando la alzada se interpone en la Península dentro del término de dos meses, contados desde el trascurso de los diez días concedidos para interponerla, el apelante debe mejorar el recurso, deduciendo en forma la demanda de agravios, y que pasado dicho término sin haberlo verificado procede que se declare desierta la apelación, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que en nombre de D. Pedro Santillan se entabló el recurso de alzada del auto dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia de este territorio en 3 de Junio de 1871, que le fué admitido en 22 del mismo mes; y que habiendo sido emplazado para ante este Tribunal Supremo en 14 de Julio siguiente, dejó trascurrir con notable exceso el predicho término sin mejorar el mencionado recurso; por lo que el Ministerio fiscal en representación de la Administración, como apelado, le acusó la rebeldía en 30 de Diciembre del propio año:

Y considerando que si bien el Licenciado D. Luis de Trelles y Noguerol se presentó en nombre del apelante seis días después de habersele acusado la expresada rebeldía, no le exime esta gestión extemporánea de las consecuencias prevenidas en los referidos artículos del reglamento, porque la parte apelada, habia adquirido el derecho de que se declare firme la sentencia que recayó en su favor;

Fallamos que, teniendo por acusada la rebeldía por el Ministerio fiscal en nombre de la Administración, debemos declarar y declaramos desierto el recurso de apelación deducido por D. Pedro Santillan, y firme el auto dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia de este territorio en 3 de Junio de 1871 en cuanto se refiere á este interesado.

Así por esta nuestra sentencia, que

se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección Legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

SECCION QUINTA.  
ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horche.

En la noche del 27 del corriente y en la madrugada de este día, han desaparecido dos mulas estando pastando en las inmediaciones de esta villa, de la propiedad de D. Gabriel Catalan, Alcalde de la misma; las cuales á pesar de las diligencias practicadas en su busca, no ha podido averiguarse su paradero; en su vista, suplico á todos los Alcaldes y demás Autoridades de la provincia, practiquen cuantas averiguaciones crean oportunas en sus respectivos términos, á fin de adquirir el paradero de ellas, y caso de ser habidas ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Horche 28 de Julio de 1872.—El Alcalde, Gabriel Catalan.

Señas de las mulas.

Una mula castaño claro, edad 16 años, la marca y dedo y medio, raya de mulo en el dorso, unos pelos blancos en el mismo sitio y un poco pelado en el cuello que proviene del tiro y herrada de las manos y pies.

Otra mula negra pecaña, edad 16 años, alzada la marca y dos dedos y medio: señas particulares, un tumor huesoso en la mandíbula inferior, herrada de la mano izquierda y de los pies, ámbas esquiladas á primeros de Junio último.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Atienza.

Con el objeto de acordar lo conveniente acerca de la reparacion de la cárcel de partido y de aplicar á este fin los sobrantes del presupuesto de presos pobres, evitando así á los Ayuntamientos del mismo la obligacion de consignar en los presupuestos venideros una cantidad según previene la ley de 21 de Octubre de 1869 y orden circular de 5 de Marzo de 1870, se convoca á los Ayuntamientos del mismo á Junta el día 6 del próximo Agosto, que se tendrá en la sala consistorial de esta villa á las once de su mañana.

Espero y ruego á las Corporaciones á que se refiere este anuncio, nombren un individuo de su seno que las represente en la citada Junta, proveyéndoles de documentos que acredite su nombramiento; prometiéndome del celo de las mismas por el servicio público y siendo obligatorio el de que se trata con arreglo á la citada ley, que no dejarán de nombrar quien concurra á la Junta expresada.

Atienza 26 de Julio de 1872.—El Alcalde, Claudio Encabo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Trillo.

La Corporación municipal de esta villa, á la que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria ha acordado en cumplimiento á lo que dispone el ar-

Artículo 114 de la ley electoral vigente, que este distrito se componga de un solo colegio y seccion, designando para ello la sala consistorial de este Ayuntamiento en su piso alto, en donde los electores concurrirán á emitir sus sufragios libremente en las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, que ha de tener lugar el día 24 y siguientes de Agosto, segun está mandado en decreto de 28 de Junio próximo pasado.

Trillo 26 de Julio de 1872.—Por orden.—El Secretario, Pedro Redondo y Sanz.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cortes.

Para los efectos del art. 3.º del real decreto de 28 de Junio último, esta Corporacion ha acordado que este distrito municipal conste de un solo colegio y seccion, designando para ello la sala del Ayuntamiento, donde los electores concurrirán á emitir sus votos si lo creen conveniente.

Cortes 26 de Julio de 1872.—El Alcalde, Juan Ramos.—El Secretario, Julian Plaza.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleas y Romerosa.

Este Ayuntamiento, con arreglo al artículo 111 de la ley electoral, ha señalado para las elecciones de ambos cuerpos colegisladores este distrito en un solo colegio en el local de la casa del Ayuntamiento, sito en la plaza, en los días 24 y siguientes del mes de Agosto próximo.

Aleas 26 de Julio de 1872.—El Alcalde, Dionisio Sanz.—El Secretario, Ambrosio Sanz.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrebeñena.

El Ayuntamiento que presido, cumpliendo lo preceptuado en el art. 114 de la ley electoral vigente, se ha servido acordar, que las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, solo conste este distrito de un solo colegio y seccion, designando al efecto la Sala del Ayuntamiento de esta localidad, donde los electores pueden concurrir á emitir sus votos en los días 24, 25, 26 y 27 del próximo mes de Agosto.

Torrebeñena 24 de Julio de 1872.—El Presidente, Alejandro Garrolon.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sienes.

El Ayuntamiento que presido, con arreglo al art. 111 de la ley electoral, ha señalado para las elecciones de ambos cuerpos colegisladores, un solo colegio y seccion en este distrito, que lo será la Casa consistorial sita en la calle de la Plaza, núm. 8.

Sienes 26 de Julio de 1872.—Donato Moreno.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alpedroches.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal, definitivamente, el presupuesto ordinario para el año económico de 1872 y 73, en sesion de 7 de los corrientes, y estando acordado que el déficit que en él resulta y cupo para provinciales, se cubra por medio del repartimiento general y por gravamen de los consumos inmediatos de cada casa de vecinos, se hace preciso que en término de diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría municipal, una relacion segun el modelo circulado, de las utilidades que por cualquier concepto

tenga en término de este distrito, todo contribuyente vecino ó forastero, así como en dicho periodo se presentarán los que sean vecinos con casa abierta, á contratar el encabezamiento parcial por razon de los artículos de comer, beber y arder, del consumo inmediato de cada uno, pues de no hacerlo en uno y otro caso, y trascurridos que sean los diez días, la Junta municipal lo hará de oficio, perdiendo el derecho de reclamar de agravio, todo segun la ley y reglamento del ramo.

Alpedroches 20 de Julio de 1872.—El Alcalde, Martin Dominguez.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR de Tovillos y Anquela del Ducado.

Para poder cumplir con lo que disponen los artículos 113 y 114 de la ley electoral, para las próximas elecciones para Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, que tendrán lugar los días 24 y siguientes del próximo mes de Agosto, se verificarán en los mismos colegios electorales establecidos para las de Concejales, cuyos locales son los siguientes:

PRIMER DISTRITO.—COLEGIO ÚNICO.

En la Casa de Ayuntamiento: Sala de sesiones, Tovillos.

SEGUNDO DISTRITO.—PRIMER COLEGIO.

#### Seccion.

En la Casa consistorial del agregado Anquela.

Lo que se anuncia al público para su debido cumplimiento.

Tovillos 25 de Julio de 1872.—El Alcalde, Serapio Cid.—P. S. M.—Miguel Novella, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villanueva de la Torre.

Este Ayuntamiento con arreglo al artículo 111 de la ley electoral, ha señalado para las elecciones de ambos cuerpos colegisladores, este distrito en un solo colegio en el local de la sala de sesiones de esta villa, en los días marcados para ello.

Villanueva de la Torre 26 de Julio de 1872.—El Alcalde interino, Pedro de la Muela.—Por su mandado.—Raimundo Minguez, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Imon.

Este Ayuntamiento, con arreglo al artículo 111 de la ley electoral, ha señalado para las elecciones de ambos cuerpos colegisladores, este distrito en un solo colegio, en el local de la Casa ó Sala del Ayuntamiento, situada en la Plaza de la Constitución, en los días marcados para ello, que dan principio el día 24 de Agosto próximo.

Imon 26 de Julio de 1872.—El Alcalde, Pedro Amo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Somolinos

Para dar cumplimiento al Real decreto de 28 de Junio próximo pasado, sobre disolucion del Senado y el Congreso de Diputados, convocando Cortes ordinarias previo el trámite de elecciones: el Ayuntamiento constitucional ha tenido por conveniente señalar el sitio que ocupa la Sala de sesiones del Municipio para despacho de las operaciones electorales que comenzaran el día 24 de Agosto próximo; al que podrán concurrir los electores de este distrito municipal á emitir sus votos en la eleccion simultánea para ámbos cuerpos colegisladores.

Y se anuncia al público á los efectos prevenidos en la ley electoral vigente.

Somolinos 27 de Julio de 1872.—P. O.—Tomás Nieto.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Retiendas.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumpliendo con lo que preceptúa el art. 114 de la vigente ley electoral, se ha servido acordar, que para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, solo conste este distrito y seccion única de un colegio, designando al efecto la Casa consistorial de esta localidad, donde los electores pueden concurrir á emitir sus sufragios en los días 24, 25, 26 y 27 del próximo mes de Agosto, segun está prevenido por Real decreto de 28 de Junio último.

Retiendas 20 de Julio de 1872.—El Alcalde, Fernando Robledillo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Se suplica al Sr. Alcalde de Tamejon de la debida publicidad á este anuncio.

Retiendas 24 de Julio de 1872.—El Alcalde, Fernando Robledillo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almadrones.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Almadrones 25 de Julio de 1872.—Por ausencia.—El Regidor, Victor Castillo.—El Secretario interino, Agustin Juarez.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### AGENCIA DE NEGOCIOS

#### ANTONIO HERNANDEZ,

GUADALAJARA.

#### INTERESANTE.

Se han liquidado por esta Agencia lo que tienen los pueblos siguientes en la Caja de Depósitos correspondientes á las cartas de pago de los mismos.

Solanillos del Extremo.  
Fuentelahiguera.  
San Andrés del Congosto.  
Gárgoles de Abajo.  
Cendejas del Padrastro.  
Cendejas del Medio.  
Gárgoles de Arriba.  
Carabias.

A los cuatro últimos se les manda la carta por el correo de este día por estar cobrados los intereses, y de los restantes no se han cobrado por faltar cubrir el impuesto personal, que se hará inmediatamente y se les entregará la cuenta.

Se ha dado principio á la liquidacion de bonos de la Caja de Depósitos, y en breve tendré el gusto de anunciar á los pueblos la cobranza de lo que tienen por este concepto.

Guadalajara 28 de Julio de 1872.—Antonio Hernandez.

#### GRAN REBAJA.

En la carpintería de Valeriano Garcia y Lopez, plazuela de Santo Domingo, número 11, esquina al pasco de la Concordia, se encuentran cajas funebres de todos tamaños, hechuras y precios.

Las hay para adultos desde 14 rs. en adelante.

Cuando se exija que sus forros, cintas y demás sean de mejor calidad que los que se emplean en las del expresado precio, llamadas generalmente comunes, su coste estará sujeto á la tarifa expuesta al público en este Establecimiento.

Asimismo las hay para párvulos desde 12 rs. en adelante.

Las expresadas cajas se encontrarán ya forradas, á fin de que trayendo sus favorecedores las medidas, sean servidos con mas prontitud.

Tambien se encontrarán cajas de moda, así para adultos como para párvulos, forradas de velludillo, agremanes dorados ó plateados de oro falso con sus herrajes tambien de moda correspondientes y al charol; los precios de estas se encuentran consignados en la expresada tarifa, todo muy barato.

Igualmente se harán á precios convencionales, mejorando muchísimo los herrajes, cerraduras, agremanes y demás adornos, muy variados en sus formas.

Habrá una armadura cómoda para conducir los cadáveres al cementerio.

Existe en este Establecimiento un gran surtido de cubos y cofres ordinarios; se construyen por encargo baules mundos y toda clase de obra del oficio; persianas á 2 rs. pié cuadrado, pintadas y colocadas; se tornea, arreglan muebles, se hacen medidas para granos del sistema métrico y se reforman las antiguas á precios equitativos.

#### Entierros.

Tambien se encarga de todos, desde los de primera clase hasta la infima, á la costumbre de esta ciudad, corriendo de su cuenta desde amortajar el cadáver hasta su conduccion al cementerio, cera y demás, inclusa la misa de cuerpo presente; bajo los precios consignados en la tarifa expuesta al público en este establecimiento, donde se darán además cuantos pormenores exijan los favorecedores.

Se reciben avisos á todas horas, así en esta Carpintería, como en la Cerería de la calle Mayor alta núm. 7; en cuyo establecimiento existe un gran surtido de hábitos de todas clases.

#### A LOS MINISTRANTES Y PRACTICANTES.

*Compendio Clínico, Médico-Quirúrgico, para uso de los ministrantes y practicantes, por el Dr. D. Félix Tejada y España, Director de El Génio Médico-Quirúrgico en Madrid.*

Esta importante obra para la clase á que se dedica, llena un vacío que estaba dejándose sentir.

Se publica por cuadernos de 10 entregas á 10 rs. cada uno.

Se han publicado ya los tres cuadernos de los cuatro de que consta la obra, y están de venta en esta ciudad en el Hospital civil, casa del Practicante primero.

A los que adelanten el importe de toda la obra, que serán 40 rs., se les regala un curioso formulario que se ha publicado en dicho periodico y lo mismo á los que se suscriban á él por un semestre, que son 30 rs.

NOTA.—Se suplica á los Secretarios de los pueblos de la provincia lo hagan presente á los diferentes practicantes de cada uno de los dichos.

6.—6.

En la Agencia de Ramon March, calle de la Libertad, 11, duplicado, se forman repartimientos de Territorial, al precio de medio real por contribuyente.

IMPRESA DE JOSÉ MUIZ Y HERNA.